

## **SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 5**

**Ordenanza impugnada:** Magistrada Juez Presidente de la Corte de Trabajo de Santiago, del 13 de mayo del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Luis Peña.

**Abogados:** Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero.

**Recurrida:** UPS Dominicana, S. A.

**Abogadas:** Licdas. María E. Fernández A. de Pou, Gipsy Roa Díaz y María E. Aybar Betances.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de agosto del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0302810-6, domiciliado y residente en la calle Padre Las Casas S/N, Barrio San Martín, de la ciudad de Santiago, contra la ordenanza de fecha 13 de mayo del 2005, dictada por la Magistrada Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mónica Fiallo, en representación de las Licdas. María E. Fernández A. de Pou, Gipsy Roa Díaz y María E. Aybar Betances, abogadas de la recurrida UPS Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de julio del 2005, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero del 2006, suscrito por las Licdas. María Esther Fernández A. de Pou, Gipsy Roa Díaz y María Elena Aybar Betances, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1356471-7, 002-0077888-4 y 001-1324236-6, respectivamente, abogadas de la recurrida;

Visto el auto dictado el 31 de julio del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento intentada por la recurrida UPS Dominicana, S. A., en contra del recurrente Luis Peña, la Magistrada Juez

Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de Juez de Referimientos, dictó el 13 de mayo del 2005, una ordenanza con el siguiente dispositivo: **APrimero:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda en referimiento interpuesta por la empresa UPS Dominicana, S. A., en contra del señor Luis Peña, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales vigentes que rigen la materia, en consecuencia, se declara la competencia de este tribunal para conocer la indicada demanda en levantamiento de embargo retentivo; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ordena a la empresa UPS Dominicana, S. A., aumentar el duplo consignado por la suma de RD\$640,504.62 y en consecuencia se ordena el levantamiento de los embargos retentivos contenidos en el acto No. 53/2005 trabado en fecha 24 de febrero del 2005 a requerimiento del señor Luis Peña, en perjuicio de la empresa UPS Dominicana, S. A., en manos de las instituciones bancarias que aparecen en dicho acto; por las razones expuestas precedentemente; **Tercero:** Se ordena a la empresa UPS Dominicana, S. A., a que deposite en la secretaría de esta Corte copia del duplo aumentado para que repose en el expediente y de igual modo debe notificarle al demandado copia de dicho duplo; y **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento@;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal, violación a la ley, desnaturalización de los hechos; Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis: que la Jueza a-quo violó el artículo 539 del Código de Trabajo, el cual dispone que cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre, por lo que el tribunal no podía ordenar el levantamiento del embargo por el simple hecho de que el empleador depositara el duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia, porque ya se había iniciado la ejecución de ésta, lo que significa que el legislador autorizó la coexistencia del deposito del duplo con un embargo, el cual no puede verse como una garantía, sino como el inicio de la ejecución;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: **A**Que del estudio de los documentos depositados en el expediente, este tribunal comprueba los siguientes hechos: a) que la sentencia No. 9-2005 dictada por esta Corte de Trabajo confirmó la sentencia No. 31-2004, incluyendo la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y además dicha sentencia estableció la suma de RD\$2,095.85 por concepto de horas nocturnas; b) que mediante el Acto No. 53-2005 del 24 de febrero del 2005, el demandado intimó a pagar a la exponente la suma de RD\$488,479.88, incluyendo la indexación fijada por el artículo 537 del Código de Trabajo, más la aplicación del artículo 86 del mencionado código; siendo el duplo de esta cantidad, la cifra de RD\$976,956.76, cantidad mediante la cual se trabaron los embargos retentivos de referencia; c) que conforme a la certificación del 15 de marzo del 2004 del Citibank, S. A., la empresa depositó la cantidad de RD\$336,455.14 por concepto del duplo de las condenaciones de la sentencia No. 31-2004 dictada por la Primera Sala Laboral del Juzgado de Trabajo, condenaciones que han ascendido debido al artículo 86 del Código de Trabajo y a la indexación de la moneda, razón por la cual el duplo debe ser aumentado en la suma de RD\$640,504.62, a fin de alcanzar la suma de RD\$976,959.76; todo en virtud de que el monto consignado no es suficiente ante las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por esta Corte de Trabajo; que por todas estas razones y atendiendo el principio constitucional de la razonabilidad, la utilidad de la ley y lo justo, procede ordenar el levantamiento de los embargos retentivos, bajo la condición de que la empresa aumente el duplo consignado@;

Considerando, que en virtud a lo dispuesto por el artículo 667 del Código de Trabajo, el

Presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita;

Considerando, que la obligación que impone el artículo 539 el Código del Trabajo del depósito del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo para lograr la suspensión de la ejecución de ésta, persigue garantizar al beneficiario de dicha sentencia el disfrute de su crédito una vez el título que lo reconozca adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin necesidad de recurrir a una ejecución que podría ser traumática, por lo que no se justifica que habiéndose depositado dicho duplo se mantenga otra medida de conservación o de ejecución en contra del empleador, la que por esa circunstancia se torna en una perturbación ilícita, que como tal puede ser levantada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de Juez de Referimiento;

Considerando, que en la especie, la sentencia da constancia de que el empleador depositó el duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia que dio lugar al embargo retentivo practicado por el actual recurrente, depósito éste que ordenó aumentar en provecho del trabajador beneficiario de la sentencia cuya ejecución se había ordenado suspender, por lo que fue correcta la decisión impugnada de disponer el levantamiento de dicho embargo, al comprobarse el cumplimiento de parte del recurrido de las disposiciones del referido artículo 539 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Peña, contra la ordenanza de fecha 13 de mayo del 2005, dictada por la Magistrada Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. María Esther Fernández, Gipsy Roa Díaz y María Elena Aybar Betances, abogadas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de agosto del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)